

DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ

697

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Ejecutivo del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unido con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la persona Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.

Es necesario que toda la legislación que está vigente en Baja California este acorde a los cambios que se establecieron en la Administración Pública Estatal.

Con ello se evitan problemas legales en cuanto a facultades de los diversos organismos e instituciones públicas en el Estado, aunado a que se debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas que viven en la entidad.

Se debe llevar a cabo una armonización no solo en cuanto a nomenclatura de secretarías y órganos públicos, sino también de la utilización de un lenguaje incluyente que no discrimine.

Uno de estos instrumentos jurídicos que se deben adecuar a la realidad que hoy vivimos es la Ley de Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para el Estado de Baja California, pues en ella se encuentran principalmente nomenclaturas de titulares en los cuales no se utiliza un lenguaje incluyente.

En ese tenor de ideas y para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, considerando un lenguaje incluyente me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	REFORMA
ARTÍCULO 60.- Cuando al Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, se le sujete a tres o más amonestaciones en los términos del Artículo anterior y ello implique un	ARTÍCULO 60.- Cuando al Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, se le sujete a tres o más amonestaciones en los términos del Artículo anterior y ello implique un

indebido cumplimiento en sus funciones, a juicio del Director del Registro Civil, eso se considerará causa de destitución.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones a los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, consistentes en amonestación, serán impuestas por el Director del Registro Civil.

Las sanciones a los Oficiales del Registro Civil, consistentes en destitución, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario General de Gobierno.

A este efecto, el Director del Registro Civil, dará cuenta al Secretario General de Gobierno, de los motivos que existan para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 62.- Las faltas u omisiones en que incurran los empleados administrativos de las Oficialías del Registro Civil, serán sancionadas por el Oficial del Registro Civil o el Presidente Municipal en su caso.

indebido cumplimiento en sus funciones, a juicio de **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, eso se considerará causa de destitución.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones **a las y los Oficiales** del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, consistentes en amonestación, serán impuestas por **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

Las sanciones **a las y los Oficiales** del Registro Civil, consistentes en destitución, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado a propuesta de **la Secretaría** General de Gobierno.

A este efecto, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, dará cuenta **la Secretaría** de Gobierno, de los motivos que existan para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 62.- Las faltas u omisiones en que incurran **las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil, serán sancionadas por el Oficial del Registro Civil o **la Presidencia** Municipal en su caso.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones a los empleados administrativos de las Oficialías del Registro Civil, consistentes en amonestación, serán impuestas por el Oficial del Registro Civil.

Las sanciones consistentes en cese, serán impuestas por el Presidente Municipal a propuesta del Director del Registro Civil. A este efecto, el Oficial del Registro Civil, dará cuenta al Director, de los motivos que existen para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará a los empleados administrativos de las Oficialías del Registro Civil, con amonestación, en los casos siguientes:

- I.- No atender con oportunidad y cortesía al público;
- II.- No ajustarse a las instrucciones que gire el Oficial del Registro Civil;
- III.- Demorar sin causa justificada, la elaboración de las copias certificadas;
- IV.- Asentar las actas en formas que no correspondan al acto o hecho de que se trate;

ARTÍCULO 63.- Las sanciones a **las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil, consistentes en amonestación, serán impuestas por el Oficial del Registro Civil.

Las sanciones consistentes en cese, serán impuestas por **la Presidencia Municipal a propuesta de la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil. A este efecto, el Oficial del Registro Civil, dará cuenta a **la o él Titular de la Dirección**, de los motivos que existen para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará a **las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil, con amonestación, en los casos siguientes:

- I.- a la IV (...).

V.- Incurrir en errores en el asentamiento de los datos que deben contener las actas del Registro Civil, por no cerciorarse con los interesados respecto de dichos datos;

VI.- Asentar en las actas, las menciones a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

SE SANCIONARA CON CESE:

I.- Intervenir como testigos en las actas del Registro Civil de la Oficialía en que laboren;

II.- Percibir gratificaciones para activar el despacho de los asuntos que tengan a su cargo, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

III.- Utilizar indebidamente la papelería, sellos y formatos del Registro Civil; lo anterior con independencia de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 65.- Cuando al empleado administrativo se le sujete a tres o más amonestaciones, en los términos del Artículo anterior, y ello implique un indebido cumplimiento de sus labores a juicio del Oficial del Registro Civil, eso se considerará causa de cese.

V.- Incurrir en errores en el asentamiento de los datos que deben contener las actas del Registro Civil, por no cerciorarse con **las interesadas o los interesados** respecto de dichos datos;

(...).

I.- a la III.- (...).

ARTÍCULO 65.- Cuando **la empleada o empleado** administrativo se **les** sujete a tres o más amonestaciones, en los términos del Artículo anterior, y ello implique un indebido cumplimiento de sus labores a juicio del Oficial del Registro Civil, eso se considerará causa de cese.

ARTÍCULO 67.- El Director del Registro Civil, será suplido en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por el funcionario de la Secretaría General de Gobierno que designe el titular de la misma.

ARTÍCULO 68.- Los Oficiales del Registro Civil, serán suplidos en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por el empleado administrativo de la Oficialía que designe el Oficial, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de faltas mayores de un mes del Director del Registro Civil y de los Oficiales del Registro Civil, se requerirá licencia, la cual será concedida por el Ejecutivo del Estado, quien designará a la persona que los substituya en forma interina.

ARTÍCULO 69 BIS.- El Director y los Oficiales del Registro Civil, para el buen ejercicio de sus funciones, podrán designar dentro de su personal administrativo quien los supla en programas, trabajos, o comisiones especiales, con las facultades que

ARTÍCULO 67.- **El o la Titular de la Dirección** del Registro Civil, será suplido en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por el funcionario de la Secretaría General de Gobierno que designe el titular de la misma.

ARTÍCULO 68.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil, serán suplidos en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por **la empleada o empleado** administrativo de la Oficialía que designe el Oficial, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de faltas mayores de un mes **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil y de **las o los Oficiales** del Registro Civil, se requerirá licencia, la cual será concedida por el Ejecutivo del Estado, quien designará a la persona que los substituya en forma interina.

ARTÍCULO 69 BIS.- **La o él Titular de la Dirección y las o los Oficiales** del Registro Civil, para el buen ejercicio de sus funciones, podrán designar dentro de su personal administrativo quien los supla en programas, trabajos, o comisiones especiales, con las

previamente le sean asignadas y con la autorización de la Secretaría General de Gobierno.

El Oficial del Registro Civil dará cuenta de su designación al Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien la notificará al Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 71.- Previa a la expedición del acta a que hace referencia el presente capítulo y de conformidad con el artículo 86 del Código Civil del Estado, los Oficiales del Registro Civil, efectuarán la anotación correspondiente en el acta que se contiene en el Libro de Registro de nacimiento del adoptado en la cual se contengan los datos sobre sus padres y parientes consanguíneos remitiéndose en tal circunstancia dicho documento para los efectos de ser integrado al expediente del juzgado que autorizó la adopción plena.

ARTÍCULO 73.- Las pláticas prematrimoniales preferentemente serán impartidas de manera directa por los Oficiales del Registro Civil, por personal autorizado por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia

facultades que previamente le sean asignadas y con la autorización de la Secretaría General de Gobierno.

La o el Oficial del Registro Civil dará cuenta de su designación **al Titular de la Secretaría** del Ayuntamiento respectivo, quien la notificará **a la Secretaría** General de Gobierno.

ARTÍCULO 71.- Previa a la expedición del acta a que hace referencia el presente capítulo y de conformidad con el artículo 86 del Código Civil del Estado, **las o los Oficiales** del Registro Civil, efectuarán la anotación correspondiente en el acta que se contiene en el Libro de Registro de nacimiento del adoptado en la cual se contengan los datos sobre sus padres y parientes consanguíneos remitiéndose en tal circunstancia dicho documento para los efectos de ser integrado al expediente del juzgado que autorizó la adopción plena.

ARTÍCULO 73.- Las pláticas prematrimoniales preferentemente serán impartidas de manera directa por **las o los Oficiales** del Registro Civil, por personal autorizado por los Sistemas para el Desarrollo Integral de

Estatat o Municipales, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a organismos de la sociedad civil especializados en el tema de matrimonio y familia que sean autorizados y que deseen prestar este servicio de manera honorífica. Las Oficialías celebraran acuerdos con los organismos referidos en el artículo anterior para el buen desarrollo de los objetivos establecidos por este Capítulo.	la Familia Estatal o Municipales, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a organismos de la sociedad civil especializados en el tema de matrimonio y familia que sean autorizados y que deseen prestar este servicio de manera honorífica. Las Oficialías celebraran acuerdos con los organismos referidos en el artículo anterior para el buen desarrollo de los objetivos establecidos por este Capítulo.
--	---

RESOLUTIVO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 69 BIS, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- Cuando al Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, se le sujete a tres o más amonestaciones en los términos del Artículo anterior y ello implique un indebido cumplimiento en sus funciones, a juicio de **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, eso se considerará causa de destitución.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones **a las y los Oficiales** del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, consistentes en amonestación, serán impuestas por **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil.

Las sanciones **a las y los Oficiales** del Registro Civil, consistentes en destitución, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado a propuesta de **la Secretaría** General de Gobierno.

A este efecto, **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil, dará cuenta **la Secretaría** de Gobierno, de los motivos que existan para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 62.- Las faltas u omisiones en que incurran **las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil, serán sancionadas por el Oficial del Registro Civil o **la Presidencia** Municipal en su caso.

ARTÍCULO 63.- Las sanciones a **las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil, consistentes en amonestación, serán impuestas por el Oficial del Registro Civil.

Las sanciones consistentes en cese, serán impuestas por **la Presidencia** Municipal a propuesta **de la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil. A este efecto, el Oficial del Registro Civil, dará cuenta a **la o él Titular de la Dirección**, de los motivos que existen para la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 64.- Se sancionará a **las empleadas y empleados** administrativos de las Oficialías del Registro Civil, con amonestación, en los casos siguientes:

I.- a la IV (...).

V.- Incurrir en errores en el asentamiento de los datos que deben contener las actas del Registro Civil, por no cerciorarse con **las interesadas o los interesados** respecto de dichos datos;

(...).

I.- a la III.- (...).

ARTÍCULO 65.- Cuando **la empleada o empleado** administrativo se **les** sujete a tres o más amonestaciones, en los términos del Artículo anterior, y ello implique un indebido cumplimiento de sus labores a juicio del Oficial del Registro Civil, eso se considerará causa de cese.

ARTÍCULO 67.- **El o la Titular de la Dirección** del Registro Civil, será suplido en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por el funcionario de la Secretaría General de Gobierno que designe el titular de la misma.

ARTÍCULO 68.- **Las y los Oficiales** del Registro Civil, serán suplidos en sus faltas temporales, que no excedan de un mes, por **la empleada o empleado** administrativo de la Oficialía que designe el Oficial, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de faltas mayores de un mes **la o él Titular de la Dirección** del Registro Civil y de **las o los Oficiales** del Registro Civil, se requerirá licencia, la cual será concedida por el Ejecutivo del Estado, quien designará a la persona que los substituya en forma interina.

ARTÍCULO 69 BIS.- **La o él Titular de la Dirección y las o los Oficiales** del Registro Civil, para el buen ejercicio de sus funciones, podrán designar dentro de su personal administrativo quien los supla en programas, trabajos, o comisiones especiales, con las facultades que previamente le sean asignadas y con la autorización de la Secretaría General de Gobierno.

La o el Oficial del Registro Civil dará cuenta de su designación **al Titular de la Secretaría** del Ayuntamiento respectivo, quien la notificará **a la Secretaría** General de Gobierno.

ARTÍCULO 71.- Previa a la expedición del acta a que hace referencia el presente capítulo y de conformidad con el artículo 86 del Código Civil del Estado, **las o los Oficiales** del Registro Civil, efectuarán la anotación correspondiente en el acta que se contiene en el Libro de Registro de nacimiento del adoptado en la cual se contengan los datos sobre sus padres y parientes consanguíneos remitiéndose en tal circunstancia dicho documento para los efectos de ser integrado al expediente del juzgado que autorizó la adopción plena.

ARTÍCULO 73.- Las pláticas prematrimoniales preferentemente serán impartidas de manera directa por **las o los Oficiales** del Registro Civil, por personal autorizado por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipales, o en su caso, por ciudadanos pertenecientes a organismos de la sociedad civil

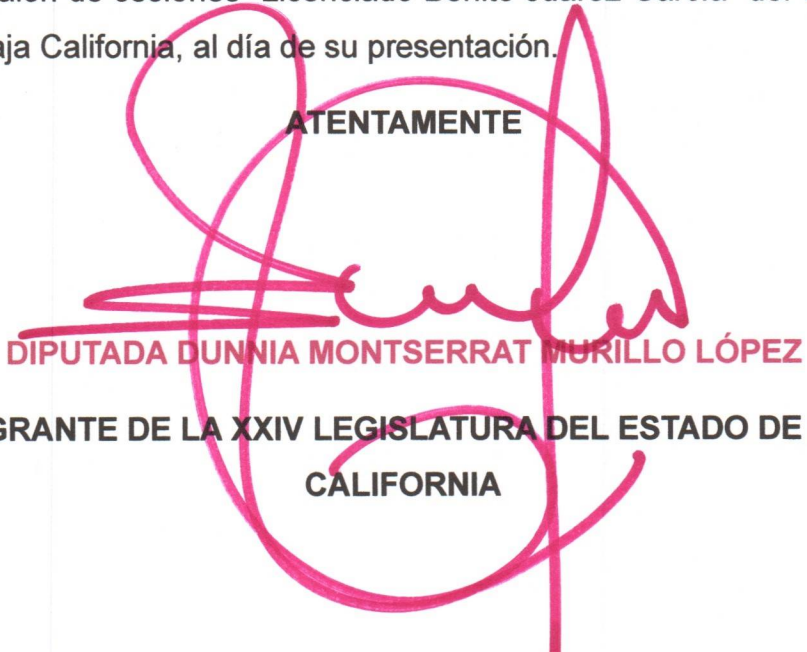
especializados en el tema de matrimonio y familia que sean autorizados y que deseen prestar este servicio de manera honorífica. Las Oficialías celebraran acuerdos con los organismos referidos en el artículo anterior para el buen desarrollo de los objetivos establecidos por este Capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO. – La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**